



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

San Andrés Isla 04 de diciembre de 2018

Medio de control	Nulidad y Réstablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00052-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Demandado	Resolución No. RDP 010441 del 15 de marzo de 2017
Vinculada	Dubis Yolanda Merino de Torres
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual fue negada la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el asunto de la referencia, corresponde a este Despacho hacer las siguientes precisiones:

Si bien, el auto mediante el cual se niega la medida cautelar es susceptible de recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 242 del C.P.A.C.A.¹, es de anotar que la oportunidad legal para tal efecto, es la señalada en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P.²

En el presente caso, la providencia recurrida, fue debidamente notificada a la parte actora por estado electrónico No. 0192 publicado el 21 de noviembre de 2018 y se procedió a enviar mensaje al correo electrónico de las partes, conforme al Art. 201 del C.P.A.C.A. (ver reverso fls. 18 y 19-20 del Cdno. de Medida del expediente) y el **26 de noviembre de 2018 siendo las 7:33 pm**³, mediante escrito recibido en el buzón electrónico de este Tribunal, se radicó el recurso en mención.

Sobre este particular, el inciso 4º del Art. 109 del C.G.P. establece que: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Siendo así las cosas, claramente se observa que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, fue extemporáneo y en consecuencia será rechazado.

¹ “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica....”

² El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

³ Ver folio 21 del Cdno. de medida cautelar del expediente



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de REPOSICIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado